

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de agosto de dos mil quince.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TCA/3aS/174/2013**, promovido por [REDACTED], contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS** y otras autoridades, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías **906/2014**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito; y,

RESULTANDO:

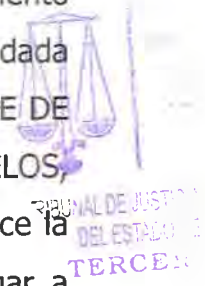
1. Mediante escrito presentado el seis de noviembre del dos mil trece, ante la Oficialía de Partes Común del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a la Tercera Sala, compareció [REDACTED] promoviendo juicio de nulidad en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL; DIRECTOR DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LICENCIAS Y PERMISOS; SÍNDICO PROCURADOR; DIRECTOR DE INSPECCIÓN FISCAL; DIRECTOR DE GOBERNACIÓN MUNICIPAL; SECRETARIO GENERAL Y DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL, TODOS DE CUAUTLA, MORELOS; en el que señaló como acto impugnado *"La negativa expresa en el oficio DIC-0694-13 emitido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos, así como de las demás autoridades responsables, mediante el cual se niegan a otorgar el permiso para laborar en la Alameda de la Ciudad de Cuautla, Morelos así como en eventos especiales en la misma alameda y lugares del Centro de la Ciudad, argumentando expresamente que dicho Ayuntamiento ha prohibido en general a todos los grupos musicales en la Alameda..." (Sic).* Mencionó como hechos y conceptos de impugnación los narrados en su capítulo respectivo de la demanda, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Por auto de veintidós de abril del dos mil catorce, se tuvo apersonados a juicio como terceros perjudicados a [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] designando como representante común a [REDACTED]
[REDACTED] Con las copias simples del escrito de demanda, se ordenó emplazarles que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo

3.- Seguido que fue el juicio, este Tribunal dictó sentencia definitiva el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, en la que declaró la nulidad del oficio número DIC-0694-13, de veintitrés de octubre del dos mil trece, emitido por el encargado de la Director de Industria y Comercio y Jefe de Licencias y Permisos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, para efectos de que la autoridad demandada ENCARGADO DE LA DIRECTOR DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y JEFE DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, previo el cumplimiento de los requisitos que para el efecto establece la legislación municipal aplicable al caso, resuelva procedente otorgar a [REDACTED] el permiso correspondiente para ejercer ejercer la profesión de músico mariachi en la [REDACTED]
[REDACTED]



4.- Inconformes con el fallo, la parte tercero perjudicada interpuso demanda de amparo directo, radicado ante el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, bajo el número 906/2014 y resuelto el nueve de julio de dos mil quince, en el que se decretó conceder el Amparo y protección de la Justicia Federal.

5.- En cumplimiento a lo anterior, en diversos acuerdos de siete de agosto de dos mil quince, se dejó sin efectos la sentencia referida y se ordenó turnar los autos para efectos de dictar una nueva resolución, siguiendo los



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/3ªS/174/2013
D.A. 906/2014

497

lineamientos ordenados en la ejecutoria de mérito, por lo que ahora se pronuncia la sentencia correspondiente al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente en términos del artículo Décimo Segundo¹ de las disposiciones transitorias del Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho, expedido por la LII Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5315, el once de agosto del dos mil quince; para conocer y resolver el presente asunto, además en lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por este Tribunal Pleno el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, en autos del expediente TCA/3ªS/174/2013.

III.- La resolución de amparo directo radicado bajo el número 906/2014, en el que se decretó conceder el amparo y protección de la justicia federal, ordenó a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y dictar otra en su lugar bajo los siguientes lineamientos;

...1) deje insubsistente la sentencia reclamada y, 2) al dictar otra, se limite a declarar la nulidad del acto impugnado, para efecto De la demandada funde y motive suficientemente la respuesta que recaiga a la solicitud de permiso planteada por el actor de origen...

¹ **DÉCIMA SEGUNDA.** El Tribunal de Justicia Administrativa continuará funcionando con su organización y facultades actuales, substanciado los asuntos que actualmente se encuentren en trámite, hasta la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIV del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que por virtud del presente Decreto se adiciona.

IV.- En términos de lo previsto por la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa del acto reclamado.

Del estudio integral de la demanda, de los documentos anexos a la misma y del escrito que subsana la misma, se desprende que el enjuiciante señaló como acto reclamado, **el oficio número DIC-0694-13, de veintitrés de octubre del dos mil trece, emitido por el encargado de la Director de Industria y Comercio y Jefe de Licencias y Permisos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.**

V.- La existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la copia certificada del oficio número DIC-0694-13, de veintitrés de octubre del dos mil trece, emitido por el encargado de la Director de Industria y Comercio y Jefe de Licencias y Permisos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por medio del cual y en respuesta al escrito presentado por el ahora quejoso [REDACTED], el dieciocho de octubre del dos mil trece, se le niega el permiso para ejercer la profesión de músico mariachi en la [REDACTED] de esa municipalidad, presentada por la autoridad demandada, Presidente Municipal de Cuautla, Morelos que corre agregada en autos a foja 75 y al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documento público.

VI.- Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO, JEFE DE INSPECCIÓN FISCAL DE LA DIRECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DIRECTOR OPERATIVO DE PROTECCIÓN CIVIL, SÍNDICO MUNICIPAL, SECRETARIO MUNICIPAL y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y JEFE DE LICENCIAS Y PERMISOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, al producir contestación a la demanda no opusieron ninguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por su parte, los terceros perjudicados, al momento de producir contestación a la demanda hicieron valer como excepciones la de falta de acción, la de plus petitio actionem, la de oscuridad de la demanda y la de competencia desleal, las cuales son inatendibles, puesto que no se adecuan a la técnicas del contencioso administrativo y porque no se precisa, cuál o cuáles de las causales de improcedencia —en su caso—, se actualizan y los motivos por los que se considera que ello es así.

VII.- El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO, JEFE DE INSPECCIÓN FISCAL DE LA DIRECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DIRECTOR OPERATIVO DE PROTECCIÓN CIVIL, SÍNDICO MUNICIPAL, SECRETARIO MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, *consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

En efecto, de la fracción I del artículo 36 del ordenamiento legal de referencia, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal en perjuicio de los particulares"**; por su parte la fracción II del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada **"...teniendo ese carácter tanto la ordenadora como la ejecutora de las resoluciones o actos impugnados, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO, JEFE DE INSPECCIÓN FISCAL DE LA DIRECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DIRECTOR OPERATIVO DE PROTECCIÓN CIVIL, SÍNDICO MUNICIPAL, SECRETARIO MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, no emitieron el oficio número DIC-0694-13, de veintitrés de octubre del dos mil trece, por medio del cual y en respuesta al escrito presentado por el ahora quejoso [REDACTED], el dieciocho de octubre del dos mil trece, se le niega el permiso para ejercer la profesión de músico mariachi en la [REDACTED] de esa municipalidad, sino tal como se hizo notar en el considerando tercero de este fallo, dicho acto fue emitido por el ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y JEFE DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto mencionado reclamado a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO, JEFE DE INSPECCIÓN FISCAL DE LA DIRECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DIRECTOR OPERATIVO DE PROTECCIÓN CIVIL, SÍNDICO MUNICIPAL, SECRETARIO MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia en estudio.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VIII.- Las razones de impugnación esgrimidas por la parte enjuiciante aparecen visibles a fojas cuatro y cinco del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

El es **fundado y suficiente** lo alegado en vía de agravios por la parte actora para declarar la nulidad del acto impugnado.

Ello es así, porque el enjuiciante señala que la determinación contenida en el oficio impugnado incumple lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse emitido sin estar debidamente fundado y motivado, para restringir su libertad de trabajo, impidiéndole que se dedique al comercio lícito, cuando la actividad comercial de su grupo musical – mariachi—se encuentra dentro del marco jurídico.

En efecto, el oficio número DIC-0694-13, de veintitrés de octubre del dos mil trece, impugnado niega el permiso para ejercer la profesión de músico mariachi en la [REDACTED] de esa municipalidad, solicitado por el ahora quejoso [REDACTED] el dieciocho de octubre del dos mil trece, argumentando únicamente que hay un exceso de grupos musicales en la referida [REDACTED].

Por su parte, la autoridad demandada ENCARGADO DE LA DIRECTOR DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y JEFE DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, al contestar la demanda incoada en su contra esgrimió como defensa que, el Bando de Policía y Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos en su artículo 281 establece la facultad permanente de la Autoridad Municipal para retirar, reubicar o reordenar el comercio en los lugares autorizados al efecto, atendiendo a que los lugares de uso común o públicos no podrán ser objeto de concesión para ejercer el comercio, por lo que no se están violando sus garantías constitucionales.

Argumento que se considera infundado atendiendo a que como se observa del contenido del oficio impugnado, la autoridad demandada al emitir la contestación a la petición del enjuiciante, se limitó a ejercer el permiso solicitado para ejercer la actividad de músico mariachi, con base a que hay *un exceso de grupos musicales*, pero sin sustentar tal afirmación y sin exponer fundamento alguno sobre el cual apoyó su decisión, por lo que al no fundamentar y motivar suficientemente su

respuesta, dejó al ahora enjuiciante en estado de inseguridad jurídica y de indefensión como se verá a continuación.

En este contexto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que de su contenido se desprende que la garantía seguridad jurídica expuesta, tiene el alcance de exigir que en todo acto de autoridad sea emitido debidamente fundado y motivado.

En efecto, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Esto es, que cuando el precepto constitucional previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo, de tal forma, que el gobernado, no quede en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer las razones y causas, así como el fundamento legal para decretar la negativa de permitirle ejercer la profesión de músico mariachi en la [REDACTED] de esa municipalidad, como ocurrió en la especie.

Luego, si la negativa de otorgarle el permiso para ejercer la profesión de músico mariachi en la [REDACTED] de esa municipalidad, emitida por la autoridad demandada ENCARGADO DE LA



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/3ªS/174/2013
D.A. 906/2014

DIRECTOR DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y JEFE DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, motivo del acto reclamado, carece de ello, es inconcuso que el oficio impugnado se encuentra afectado de **ilegalidad**.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. La constitución federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que este en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
AMPARO DIRECTO 734/92. TIENDAS DE CONVENIENCIA, S.A. 20 DE AGOSTO DE 1992.
UNANIMIDAD DE VOTOS.

PONENTE: HILARIO BARCENAS CHAVEZ. SECRETARIA: ELSA FERNANDEZ MARTINEZ. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION OCTAVA EPOCA, TOMO XI, ENERO DE 1993, PRIMERA PARTE, P. 263

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ACERA SALA

En las relatadas condiciones, al resultar **fundado** lo alegado en vía de agravios por el quejoso en este punto, se declara la **nulidad del oficio número DIC-0694-13, de veintitrés de octubre del dos mil trece, para efecto de que la autoridad demandada ENCARGADO DE LA DIRECTOR DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y JEFE DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, funde y motive suficientemente la respuesta que recaiga al escrito presentado por el ahora quejoso [REDACTED], el dieciocho de octubre del dos mil trece, en cuanto a la solicitud para ejercer la profesión de músico mariachi en la [REDACTED]**

Se **concede** a la autoridad demandada ENCARGADO DE LA DIRECTOR DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y JEFE DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, un término de **DIEZ DÍAS**, para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el Considerando VIII de este fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; e informe a la sala del conocimiento, apercibido que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa de

conformidad con los artículos 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por último, este Tribunal considera **innecesario** pronunciarse sobre los argumentos vertidos por los tercero perjudicados [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su escrito de contestación de demanda, toda vez que la **causa que dio origen a la nulidad del oficio impugnado** seguiría rigiendo su sentido.

IX.- En términos de lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de dieciséis de diciembre de dos mil trece.

Por lo expuesto en cumplimiento a la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en D.A. 906/2014, y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 24, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO, JEFE DE INSPECCIÓN FISCAL DE LA DIRECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DIRECTOR OPERATIVO DE PROTECCIÓN CIVIL, SÍNDICO MUNICIPAL, SECRETARIO MUNICIPAL, TODOS DEL

AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, al actualizarse la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VII de este fallo.

TERCERO.- Son **fundados** los argumentos en vía de agravios hechos valer por [REDACTED] contra actos del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y JEFE DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VIII de esta sentencia, en consecuencia.

CUARTO.- Se declara la **nulidad** del acto reclamado por la parte actora, consistente en el oficio número DIC-0694-13, de veintitrés de octubre del dos mil trece, emitido por ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y JEFE DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, para los efectos precisados en el considerando VIII de la presente resolución.

QUINTO.- Se **concede** a la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y JEFE DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, un término de **DIEZ DÍAS** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a este Tribunal, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Ley de la materia.

SEXTO.- Se **levanta la suspensión** del acto reclamado, concedida en auto del dieciséis de diciembre de dos mil trece.

SÉPTIMO.- En **vía de informe, remítase copia certificada** de la presente al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.

OCTAVO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

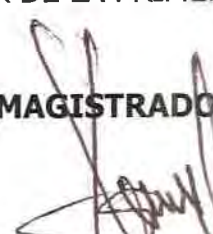
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala, Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala y Magistrado **Licenciado JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


LICENCIADO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO


LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO


LICENCIADO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del expediente número TCA/3aS/174/2013, promovido por [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS y otras autoridades, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías 906/2014, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito; que es aprobada en sesión de Pleno del veinticinco de agosto de dos mil quince.